



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Ingenio Pichichi S.A. solicitó ejecución por las costas procesales del ordinario laboral en contra de los demandantes. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 10 de abril de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0256

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: INGENIO PICHICHI S.A

DEMANDADOS: HEBERTO TORRES, C.C. 6.318.041; DANIR ZUÑIGA ARBOLEDA, C.C. 14.651.630; RAMIRO GARCIA, C.C. 16.856.353; HUGOBIEL RUIZ CARDONA, C.C. 16.855.832 y Sucesores procesales del Sr. JOSÉ LUCIANO VALENCIA MEJÍA, señora SOR ÁNGEL MEJÍA MORALES.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00439**-00

Buga Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Acorde con lo anterior, se tiene para el presente caso que se trata de la



condena impuesta a la parte plural demandante por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes ante este juzgado, cuya liquidación se llevó a cabo mediante Autos 0046 de fecha 17 de enero de 2024-Carpeta 34-del expediente ordinario, aprobada mediante Auto 0053 de fecha 19 de enero de 2024-Carpeta 36-liquidación que al tenor del artículo 100.º del CPT y de la SS, presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa y exigible, pues se encuentra debidamente ejecutoriada conforme a los requisitos exigidos, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la persona jurídica ejecutante y en contra de los ejecutados, por el concepto allí señalado, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció lo resuelto por superior —18 de enero de 2024—y la solicitud de iniciar el presente proceso —25 de enero de 2024—transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a los ejecutados se les notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.º del CPT y de la SS, quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea (Notificación por Estado).

Finalmente en lo relacionado con las medidas cautelares, serán decididas una vez la parte accionante preste el juramento de que trata el art. 101 del C.P.L. y S. Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores Heberto Torres, C.C. 6.318.041; Danir Zúñiga Arboleda, C.C. 14.651.630; Ramiro García, C.C. 16.856.353; Hugobiel Ruiz Cardona, C.C. 16.855.832 y los Sucesores procesales del Sr. José Luciano Valencia Mejía, señora Sor Ángel Mejía Morales, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, cancelen a favor del Ingenio Pichichi S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Heberto Torres, la suma de \$2.660.000,00.
- 1.2 Ramiro García, la suma de \$2.660.000,00.
- 1.3 Danir Zúñiga Arboleda de \$2.660.000,00.
- 1.4 Hugobiel Ruiz Cardona, la suma de \$2.660.000,00, y
- 1.5 Sucesores procesales del Sr. José Luciano Valencia Mejía, señora Sor Ángel Mejía Morales, la suma de \$2.660.000,00 y
- 1.6 Por las costas del presente proceso ejecutivo.



Segundo. Notificar por estado de inmediato esta providencia a los ejecutados Heberto Torres; Danir Zúñiga Arboleda; Ramiro García; Hugobiel Ruiz Cardona y sucesores procesales del Sr. José Luciano Valencia Mejía, señora Sor Ángel Mejía Morales, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS, y en consecuencia, conceder:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. La solicitud de medidas cautelares será decidida una vez la parte accionante preste el juramento del artículo 101 del C.P.L. y S. Social.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. CAMILO BERNAL GARCIA, identificado con la CC núm.80.082.831 y la TP núm. 127.678 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que con la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca certificó la existencia del proceso 76001-23-33-009-2017-001727-00 y adjuntó enlace para acceder al expediente digital (Archivo digital núm. 24 Cuaderno principal 2019-00190). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 11 de abril de 2024.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretari0.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0271

PROCESO PRINCIPAL

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS DE MORENO

INTEGRADOS:

1. DIEGO MORENO MÁRQUEZ
2. NATALIA ANDREA MORENO MÁRQUEZ
3. ROSAURA MÁRQUEZ RÍOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00190**-00

ACUMULADO:

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. ROSAURA MÁRQUEZ RÍOS
2. DIEGO MORENO MÁRQUEZ

INTEGRADOS:

1. NATALIA ANDREA MORENO MÁRQUEZ
2. FABIOLA VANEGAS DE MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00326**-00

Buga, valle, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ejerciendo la facultad officiosa en materia de acumulación de procesos (numeral 1º artículo 148.º CGP), para precaver o evitar la existencia de más de una providencia en distintos procesos que guardan similitud en los hechos y pretensiones, y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y



rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), esta judicatura con auto núm. 0244 del 5 de abril de 2024 libró oficio con destino al magistrado ponente Dr. Oscar Silvio Narváez Daza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En tal sentido, el artículo 148.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, regula la figura de la «acumulación de procesos» y dispone:

«Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.»

Como vemos, la finalidad de dicha figura es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Del mismo modo, con sujeción al artículo 149.º *ibidem*, estatuye que:

«Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo. Tal circunstancia se determina, «por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

CASO CONCRETO

Al descender al caso que nos ocupa, constata el Juzgado que el Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca certificó «Que en esta Corporación se adelanta el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-009-2017-01727-00, Magistrado Ponente; Oscar Silvio Narváez Daza, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que aparece como demandante los señores DIEGO MORENO MARQUEZ y OTROS, y como demandados la NACION – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la señora FABIOLA VANEGAS DE MORENO. El cual se encuentra en la actualidad a la espera de ser designado el curador Ad Litem de la señora Fabiola Vanegas de Moreno. Es de anotar que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA el día 15 de mayo de 2018, dicho proceso fue allegado a través de la Oficina de Reparto con número de secuencia 22547 del 14 de noviembre de 2017, quedando en conocimiento del magistrado Oscar Silvio Narváez Daza» (Archivo digital núm. 24 Cuaderno principal 2019-00190).

Importa agregar, que los hechos y pretensiones del proceso contencioso administrativo, según la consulta a ese expediente, en concreto, aparte



de la supuesta ilegalidad de los actos administrativos, yacen en la muerte del pensionado *Diego Moreno*, quien percibía una pensión de jubilación por parte del SENA; y *reclaman sus sustitución* los demandantes Rosaura Márquez Ríos, compañera permanente, y sus hijos Diego Moreno Márquez y Natalia Andrea Moreno Márquez; siendo integrada la Sra. Fabiola Vanegas de Moreno, con quien no se ha podido notificar el auto admisorio y se encuentra pendiente de la designación y aceptación de un curador para que la represente. Esa prestación fue dejada en suspenso por el SENA, en atención a la controversia suscitada por la existencia de dos supuestas beneficiarias, a partes de los dos hijos, incluso, uno mayor de edad pendiente de acreditar la condición de hijo mayor estudiante (Diego Moreno Márquez).

Ahora, por un lado, vale recordar que, en el proceso 2017-00326 acumulado y con ocasión de la muerte del pensionado *Diego Moreno*, la parte actora Rosaura Márquez Ríos y Diego Moreno Márquez, en calidad de compañera permanente e hijo, persiguen la *sustitución pensional*, prestación a cargo de la demandada Colpensiones, y fue integrada al contradictorio la ciudadana Fabiola Vanegas de Moreno, quien ya viene disfrutando la pensión y como hija Natalia Andrea Moreno Márquez.

Por el otro, en el proceso acumulado 2019-00190, también, con ocasión de la muerte del pensionado *Diego Moreno*, la demandante, Fabiola Vanegas de Moreno, aunque no persigue la sustitución de la pensión, porque ya fue reconocida, si anhela que parte del retroactivo pensional que fue recibido no lo restituya o reintegre a la demandada Colpensiones, como consecuencia de la aparición de otros supuestos beneficiarios de la misma prestación Rosaura Márquez Ríos, compañera permanente, y sus hijos Diego Moreno Márquez y Natalia Andrea Moreno Márquez, los tres quienes fueron integrados al contradictorio.

Como vemos, existen dos pensiones, una reconocida por Colpensiones y otra por el SENA, ambas fueron disfrutadas por el fallecido *Diego Moreno*; sobre esas pretensiones, anhelan sus sustitución pensional Rosaura Márquez Ríos, compañera permanente, y sus hijos Diego Moreno Márquez y Natalia Andrea Moreno Márquez; la ciudadana Fabiola Vanegas de Moreno, pese a que tiene la pensión, considera que tiene derecho al 100% y que no debe reintegrar las sumas de dinero percibidas por retroactivo, una vez aparecen nuevos y supuestos beneficiarios.

Hasta aquí, el Despacho advierte que los dos procesos aquí acumulados, contra Colpensiones, se tramitan por el procedimiento ordinario laboral; y el que cursa contra el SENA reviste la naturaleza de contencioso o declarativo; así mismo, las pretensiones invocadas tienen conexidad, por cuanto buscan que se declaren beneficiarios de las prestaciones económicas causadas por fallecido *Diego Moreno* y los tres procesos se encuentran en la misma instancia para decidir lo pertinente.

Siendo así, considera el Despacho que están acreditadas dos causales establecidas del artículo 148.º del Código General del Proceso para que proceda la acumulación de procesos.



Por consiguiente, merece poner de presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de contornos similares al presente, la existencia de un proceso en este Despacho y paralelo otro en un Juzgado Administrativo de Cali, con el auto AL5180-2019 del 4 de diciembre de 2019, radicación 86186, precisó sobre la validez y necesidad de su acumulación que «Por tal razón, ante la existencia de procesos judiciales paralelos, y en aras de evitar que se puedan tomar decisiones disimiles a los reclamantes, pues precisamente, tal figura garantiza la certeza jurídica, la transparencia y la lealtad procesal ante la presencia de una situación particular». Proceso con radicado en este juzgado 2014-00097, demandante Cristobalina Granobles y demandada Colpensiones.

Así las cosas, considera este Juzgador que en aras de salvaguardar el debido proceso, igualdad ante la ley y seguridad jurídica, como lo establece el inciso 1° del artículo 149.° del CGP «Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso», remitirá los procesos acumulados 2017-00326 y 2019-00190 al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva respecto a la acumulación de procesos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Remitir los procesos acumulados 2017-00326 y 2019-00190 al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva respecto a la acumulación de procesos.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2019-00190](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto electrónico deviene del proceso con radicado 761113105001202300063 que se encuentra en trámite en este Juzgado. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 11 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0261

PROCESO: AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: CRISTIAN HOLGUIN
DEMANDADO: SOCIEDAD LOGIMAX SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00025-00**

Buga, Valle, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado constata que la presente solicitud de amparo de pobreza se deriva de una prueba correspondiente a la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que se ordenó al demandante, dentro de la audiencia pública núm. 0197 del 28 de agosto de 2023 realizada dentro del trámite del proceso con radicado 761113105001202300063.

Conforme a lo anterior, tal solicitud deberá ser resuelta dentro de dicho proceso, razón por la cual se remitirá a dicho asunto y se cancelará la presente radicación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Cancelar la radicación 761113105001**202400025-00** correspondiente a la solicitud de amparo de pobreza del actor CRISTIAN HOLGUIN.

Segundo. Remitir la solicitud de amparo de pobreza del señor Cristian Holguín con destino al proceso con radicado 761113105001**202300063** para los fines pertinentes.

Tercero. En firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Abril/2024

La Secretaría.